proyecto a las palabras «la práctica seguida en la Organización».

- 51. El Sr. EUSTATHIADES estima que en las versiones francesa e inglesa, al no haber una coma después de las palabras «l'Ètat d'envoi» («sending State»), resulta evidente que las palabras siguientes no se refieren a todos los casos mencionados. Sin embargo, la propuesta del Sr. Ushakov puede contribuir a una mayor claridad, y no hay ningún motivo para aplazar su examen.
- 52. Por lo que respecta a la observación del Sr. Rosenne, parece que cuando primitivamente se redactó el artículo se tuvo el propósito de dar a la palabra «práctica» un sentido más amplio que el de «reglas». La práctica es generalmente más flexible y puede adaptarse a cada caso concreto. Sin embargo, en vista del debate sobre el artículo 52, es indiscutible que esos términos deben ser aclaredos y utilizados uniformemente.
- 53. El Sr. ROSENNE dice que en la Comisión se ha llegado ya a un acuerdo general acerca de que las «reglas» abonan la «práctica», y de que así se debe señalar en el comentario y quizás también en el artículo sobre las definiciones.
- 54. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con la decisión del Comité de Redacción de referirse en el artículo 57 solamente a la «práctica» seguida en la organización, porque la organización no es una autoridad facultada para expedir credenciales y no se trata de una cuestión comprendida en el ámbito de sus reglas internas.
- 55. El Sr. REUTER está por entero de acuerdo con el Sr. Rosenne. En las observaciones escritas de las secretarías de algunas organizaciones internacionales, en particular la Oficina Internacional del Trabajo, se ha trazado una distinción entre la práctica de jure y la práctica de facto. En consecuencia, cuando se revise el texto definitivo del proyecto, la Comisión debe dejar bien sentado si, a los efectos de la aplicación de los artículos, la «práctica» forma parte de las «reglas de la Organización», o si tiene un alcance más amplio.
- 56. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) estima también que, cuando se dé su forma definitiva al artículo 3 y al artículo relativo a las definiciones, la Comisión habrá de revisar la totalidad del proyecto a fin de evitar toda contradicción entre las distintas acepciones de las palabras «práctica» y «reglas».
- 57. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que la Comisión puede aprobar el artículo 57 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, siempre que pueda resolverse de manera satisfactoria el problema de la palabra «práctica». Para obviar la dificultad, se podría sustituir la frase «si la práctica seguida en la Organización lo permite» por «si la Organización lo permite».
- 58. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 57 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que ulteriormente se revisará su redacción.

Así queda acordado 16.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1119.ª SESIÓN

Miércoles 16 de junio de 1971, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166; A/CN.4/L.168 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170 y Add.1; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.172)

[Tema 1 del programa] (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.2), comenzando con el artículo 57 bis.

Artículo 57 bis 1

- 2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha armonizado el texto del artículo 57 bis con el del párrafo 1 del artículo 13 aprobado provisionalmente por la Comisión ². En la última frase del artículo 57 bis, que no figura en el artículo 13, se ha sustituido la palabra «permitida» por «admitida», por estimar que este último término refleja mejor la idea que la Comisión quiso expresar en 1970 ³.
- 3. El texto propuesto para el artículo 57 bis es el siguiente:

Artículo 57 bis

Acreditación ante órganos de la Organización

Un Estado no miembro podrá especificar, en las credenciales transmitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, que su observador permanente le representará como observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal representación esté admitida.

4. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 57 bis en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 4.

¹⁶ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 84.

¹ Anteriormente artículo 57, párrafo 2; véase la 1103.ª sesión, párr. 68, y la 1118.ª sesión, párr. 47.

² Véase la 1111.^a sesión, párrs. 62 y 65.

³ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. I, pág. 108, párr. 15 y ss.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1132.⁸ sesión, párr. 87.

ARTÍCULO 58

5. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha armonizado el artículo 58 con el texto aprobado provisionalmente por la Comisión para el artículo 14 ⁵. El texto propuesto es el siguiente:

Articulo 58

Plenos poderes en la celebración de un tratado con la Organización

- 1. Para los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que un observador permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.
- 2. Para los efectos de la firma de un tratado, con carácter definitivo o ad referendum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que un observador permanente, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes.
- 6. El Sr. ROSENNE confía en que el Comité de Redacción examinará la posibilidad de abreviar la última cláusula del párrafo 2 dejándola como sigue: «a menos que de las circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes».
- 7. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 58 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 6.

ARTÍCULO 59

8. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el artículo 59 adoptado por la Comisión en 1970 tenía dos párrafos 7. El párrafo 1 correspondía al artículo 15; el párrafo 2, inspirado en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales 8, correspondía al artículo 107 de la parte IV del proyecto. En el párrafo 2 de su comentario al artículo 59, la Comisión señaló lo siguiente: «En la parte II, relativa a las misiones permanentes, no se ha incluido ninguna disposición similar, pero la Comisión tiene el propósito de examinar, en su segunda lectura de esta parte, la posibilidad de incluir una disposición de este género.» El Comité de Redacción examina la posibilidad de hacer del párrafo 2 del artículo 59 una disposición general aplicable a la generalidad del proyecto. Por tanto, se ha limitado a reproducir las disposiciones del párrafo 1 en el texto que propone a la Comisión, que dice lo siguiente:

Artículo 59

Composición de la misión permanente de observación

Además del observador permanente, una misión permanente de observación podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

- ⁵ Véase la 1111.^a sesión, párrs. 69 y 78.
- ⁶ Véase la reanudación del debate en la 1132,³ sesión, párr. 97.
- ⁷ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, sección B del capítulo II.
 - ⁸ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

- 9. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que si la Comisión acuerda suprimir el antiguo párrafo 2 del artículo, el principio que en él se enuncia debería incluirse sin duda en otro lugar del proyecto en un artículo separado.
- 10. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 59 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 9.

ARTÍCULO 60

11. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha puesto los textos francés y español del artículo 60 en armonía con los textos correspondientes del artículo 16 aprobado provisionalmente por la Comisión ¹⁰. El texto propuesto para el artículo 60 es el siguiente:

Artículo 60

Número de miembros de la misión permanente de observación

El número de miembros de la misión permanente de observación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones que existan en el Estado huésped.

12. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 60 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 11.

ARTÍCULO 61

13. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha armonizado el artículo 61 con el texto del artículo 17 aprobado provisionalmente por la Comisión 12. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 61 Notificaciones

- 1. El Estado que envía notificará a la Organización:
- a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión permanente de observación, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente de observación;
- b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente de observación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente de observación;
- c) la llegada y la salida definitiva de personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación y el hecho de que las personas de que se trate cesen en tal servicio;
- d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión permanente de observación o del personal al servicio privado que goce de privilegios e inmunidades.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 101.

¹⁰ Véase la 1111.ª sesión, párrs. 83 y 88.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 104.

¹² Véase la 1112.ª sesión, párrs. 6 y 7.

- 2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.
- 3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
- 4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
- 14. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 61 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 13.

ARTÍCULO 62

- 15. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha armonizado el artículo 62 con el texto del artículo 18 aprobado provisionalmente por la Comisión ¹⁴. Ha eliminado así las dos diferencias de redacción entre esos artículos que la Comisión había señalado en su comentario al artículo 62 ¹⁵.
- 16. El texto propuesto para el artículo 62 es el siguiente:

Artículo 62

Encargado de negocios ad interim

Si queda vacante el puesto de observador permanente o si el observador permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de la misión permanente de observación. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización.

17. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 62 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 16.

ARTÍCULO 62 bis

- 18. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la Comisión remitió al Comité de Redacción «la cuestión de si debe incluirse en la parte III un artículo sobre precedencia o si esta materia debe ser tratada en un comentario» ¹⁷. Teniendo en cuenta el debate celebrado en la Comisión a este respecto, el Comité propone un artículo 62 bis, sobre precedencia, inspirado en el artículo 19 aprobado provisionalmente por la Comisión ¹⁸.
- 19. El texto propuesto para el artículo 62 bis es el siguiente:

Artículo 62 bis

Precedencia

La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados que envían utilizado en la Organización.

- 13 Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 107.
- ¹⁴ Véase la 1112.ª sesión, párrs. 9 y 10.
- 15 Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, sección B del capítulo II.
 - 16 Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 110.
 - 17 Véase la 1104.ª sesión, párr. 34.
 - 18 Véase la 1112.ª sesión, párrs. 12 y 19.

20. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 62 *bis* en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 19.

ARTÍCULO 63

21. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha armonizado el texto del artículo 63 con el del artículo 20 aprobado provisionalmente por la Comisión ²⁰. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 63

Oficina de la misión permanente de observación

- El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer una oficina de la misión permanente de observación en una localidad del Estado huésped distinta de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.
- 22. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 63 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 21.

ARTÍCULO 64

23. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) explica que, en vista del debate anterior sobre el artículo 64 ²², el Comité ha suprimido los corchetes que encuadraban las palabras «de la bandera y» en el título y el párrafo 1. El texto propuesto para el artículo 64 es el siguiente:

Artículo 64

Uso de la bandera y del escudo

- 1. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía.
- 2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.
- 24. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 64 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado 23.

ARTÍCULOS 49 bis y 77 bis

25. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) señala a la atención de la Comisión que el Relator Especial presentó un documento de trabajo acerca de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales (A/CN.4/L.166). Ese documento contenía tres

¹⁹ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 114.

²⁰ Véase la 1112.ª sesión, párrs. 22 y 26.

²¹ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 119.

²² Véase la 1104.ª sesión, párr. 42 y ss.

²³ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 123.

proyectos de artículos, es decir, los artículos 49 bis, 77 bis y 116 bis, destinados respectivamente a las partes II, III y IV del proyecto. Tras examinar dichos artículos, en sus sesiones 1099.ª y 1100.ª, la Comisión los remitió al Comité de Redacción. Por el momento, el Comité se limita a presentar textos para los artículos 49 bis y 77 bis, que son prácticamente idénticos (A/CN.4/L.168/Add.3). Cuando haya terminado la primera lectura de la parte IV, relativa a las delegaciones, estará en condiciones de decidir si el artículo 116 bis debe redactarse del mismo modo.

- 26. Los nuevos textos de los artículos 49 bis y 77 bis difieren de los textos anteriores en tres puntos. Primeramente, las palabras «no entrañará de por sí el reconocimiento», en la segunda frase de los textos anteriores, han sido modificadas como sigue: «no entrañarán por sí mismos el reconocimiento». En segundo lugar, las palabras «o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos» se han insertado en el párrafo 2 para indicar que ni el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente, ni ninguna medida adoptada en aplicación de la futura convención entrañarán el reconocimiento. Finalmente, el concepto de reconocimiento de gobiernos se ha introducido junto al de reconocimiento de Estados en sí mismos, porque los casos de no reconocimiento de gobiernos son aún más frecuentes que los de no reconocimiento de Estados.
- 27. El texto propuesto para el artículo 49 bis es el siguiente:

Artículo 49 bis

Efectos de la aplicación de los presentes artículos sobre las relaciones bilaterales

- 1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no están condicionados por la existencia o el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares.
- 2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.
- 28. El Sr. CASTRÉN felicita al Presidente del Comité de Redacción por su excelente introducción. Todos los cambios de redacción realizados en ambos artículos están justificados y mejoran considerablemente sus textos.
- 29. Desea saber por qué las palabras «ni afectará [el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente] a la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados», que figuran al final de los artículos propuestos por el Relator Especial, han sido omitidas en los artículos propuestos por el Comité de Redacción.
- 30. El Sr. ROSENNE dice que inicialmente abrigaba algunas dudas en cuanto a la conveniencia de ocuparse del problema del reconocimiento, pero ahora está dispuesto a aceptar el texto que propone el Comité de Redacción.
- 31. El Sr. EUSTATHIADES felicita al Comité de Redacción por el texto que propone para los artículos 49 bis y 77 bis. Desea señalar, sin hacer ninguna propuesta concreta, que las palabras «condicionados por» en el pá-

- rrafo 1, no le parecen apropiadas, al menos en la versión francesa. No obstante, son más adecuadas que el verbo affecter, utilizado en la versión anterior de los artículos.
- 32. En cuanto a las palabras «cualquier acto de aplicación de los presentes artículos», quizás podrían sustituirse simplemente por «toda aplicación de los presentes artículos» o «la aplicación de los presentes artículos».
- 33. El Sr. USHAKOV reitera las dudas que expuso en el Comité de Redacción en relación con el párrafo 2 de los artículos que se examinan. El artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales, en el que se basan los dos artículos de que se trata, no entra en la cuestión del reconocimiento recíproco por los Estados interesados. En definitiva, incumbe a los propios Estados decidir si el establecimiento de una misión permanente entraña el reconocimiento mutuo, y no debe imponerse ninguna limitación a su voluntad, como se hace en el párrafo 2.
- 34. Si bien puede aceptar el texto que propone el Comité de Redacción, estima preferible no mencionar la cuestión del reconocimiento.
- 35. El Sr. NAGENDRA SINGH preferiría que el párrafo 1 se ajustara al texto del artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales que dice: «Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.»
- 36. Puede aceptar el texto del párrafo 2, aunque su redacción podría mejorarse insertando después de las palabras «cualquier acto», y en sustitución de la preposición «de», las palabras «realizado en».
- 37. El Sr. USTOR propone que en el párrafo 1 se agreguen las palabras «entre ellos» a las palabras «de relaciones diplomáticas o consulares».
- 38. En cuanto al párrafo 2, el orador comprende las dudas expuestas por el Sr. Ushakov, porque el reconocimiento es una cuestión delicada que los Estados, en general, prefieren regular por sí mismos. Sin embargo, en interés de la universalidad de la organización, estima que el texto propuesto por el Comité de Redacción será útil al disipar los temores de los Estados huéspedes que, en otro caso, pudieran oponerse al establecimiento de una misión permanente fundándose en que la entidad representada no es un Estado, es decir, no reconocido por ellos.
- 39. El Sr. ROSENNE no puede apoyar la sugerencia del Sr. Nagendra Singh de que el párrafo 1 se armonice con el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales. Entre otras cosas, este artículo prevé el caso del envío de una misión especial a un Estado para negociar la cuestión de su reconocimiento. Debe dejarse bien sentado en el comentario que no hay ninguna analogía entre esos artículos.
- 40. Está de acuerdo en que la propuesta del Sr. Ustor, la inclusión de las palabras «entre ellos» al final del párrafo 1, mejoraría su redacción.
- 41. En cuanto a las objeciones hechas por algunos miembros a las palabras «no están condicionados por», del párrafo 1, sugiere que esa expresión se sustituya por «no dependen de».

- 42. Sir Humphrey WALDOCK apoya la propuesta del Sr. Ustor de que se agreguen las palabras «entre ellos» al final del párrafo 1. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que no hay verdadera analogía entre el artículo 49 bis y el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales.
- 43. En lo que a él atañe acepta sin dificultad las palabras «conditional upon» («condicionados por») del párrafo 1, aunque se pregunta si la palabra «conditionnés» en el texto francés tiene exactamente el mismo significado, pues la idea fundamental, como el Sr. Rosenne ha señalado, es que los derechos y las obligaciones no dependen en absoluto de la existencia o el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares.
- 44. El párrafo 2 cumple una finalidad útil. Además, a juicio del orador, refleja una práctica actualmente muy extendida, que constituye derecho internacional vigente, por la cual Estados huéspedes como Suiza, en cuanto depositarios de tratados o miembros de una organización, tratan con Estados o gobiernos a los que no reconocen, sin que se considere que ello afecta de algún modo a sus relaciones bilaterales con esos Estados o gobiernos.
- 45. El Sr. ALBÓNICO dice que la referencia a «los derechos y las obligaciones» en el párrafo 1 no es lo bastante exacta, ya que hay otras cuestiones que no son verdaderos derechos y obligaciones, tales como las mencionadas en los artículos 2, 3 y 4, que tampoco deben estar condicionadas por la existencia o el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares. En consecuencia, propone que se modifique el párrafo 1 de modo que diga:

«Ninguna disposición de la presente convención será afectada por el hecho de que haya o no relaciones diplomáticas y consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped.»

- 46. En cuanto al párrafo 2, propone que se coloque un punto después de las palabras «del Estado huésped o de su gobierno» y que se agregue a continuación una frase que diga: «Lo mismo se aplicará al Estado huésped respecto del Estado que envía o de su gobierno». En su forma actual, y por lo menos en la versión española, el párrafo 2 no se entiende.
- 47. El Sr. BARTOŠ desea hacer unas aclaraciones con respecto a la preparación de la Convención sobre las misiones especiales. En el proyecto de convención que la Sexta Comisión presentó a la Asamblea General, se establecía una distinción entre la existencia de relaciones diplomáticas o consulares, por una parte, y el reconocimiento, por otra. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional reconocía la posibilidad de envío recíproco de misiones especiales incluso entre Estados que no se reconocían mutuamente ²⁴. Pero en la Sexta Comisión de la Asamblea General, Nigeria pidió que se suprimiera esa cláusula, que ya no figura en el texto definitivo ²⁵.
- 48. Es muy dudoso que se pueda establecer un paralelo, en lo que al reconocimiento se refiere, entre el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales y el

- artículo 49 bis que se está examinando. El primero regula relaciones bilaterales, para las que debe existir acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor; pero el establecimiento de una misión ante una organización internacional, que es lo que regula el segundo artículo citado, no es más que una consecuencia del hecho de que un Estado que envía es miembro de tal organización. Al convenir en actuar como huésped de la organización, el Estado huésped tiene que aceptar las consecuencias, sean cuales fueren sus relaciones con el Estado que envía. Así, países que no tienen relaciones diplomáticas con Suiza, o que ni siquiera son reconocidos por este país, han establecido misiones permanentes o misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales en Ginebra. No obstante, el Sr. Bartos ha observado que cuando un Estado que envía y un Estado huésped, que no se reconocen entre sí, son miembros de la misma organización, omiten a menudo enviar las notificaciones usuales. Por ese motivo, el orador no se opone a la idea formulada por el Sr. Rosenne.
- 49. El Sr. SETTE CÂMARA puede aceptar el párrafo 1, con la modificación propuesta por el Sr. Ustor.
- 50. El texto del párrado 2 propuesto por el Comité de Redacción es una disposición muy útil, especialmente con la adición de las palabras «o de su gobierno» relativas tanto al Estado huésped como al Estado que envía.
- 51. El Sr. REUTER aprueba el artículo 49 bis en su conjunto y estima que el párrafo 2 es particularmente útil. En lo que concierne a las misiones permanentes, los problemas relativos al reconocimiento son muy delicados y muy reales, como muestra el reconocimiento por Francia del gobierno de Pekín y de su delegación permanente ante la UNESCO.
- 52. En lo que respecta a la redacción, el Sr. Reuter apoya la enmienda del Sr. Ustor relativa al párrafo 1. En la versión francesa, las palabras «entre eux» deben insertarse después de las palabras «le maintien».
- 53. La palabra «conditionnés», en la versión francesa, parece correcta. En ese contexto, significa que la existencia o el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares no influye en los derechos y obligaciones. Es cierto que ciertas condiciones del ejercicio de tales derechos y obligaciones podrían resultar modificadas y que quizá fuera más adecuada una expresión como «no dependen de», pero, como el Comité de Redacción se ha puesto de acuerdo sobre las palabras «no están condicionados por», sería preferible no volver a abrir el debate al respecto.
- 54. El Sr. YASSEEN opina que el nuevo texto del artículo 49 bis refleja con exactitud el derecho positivo. 55. Aunque la expresión «no están condicionados por» no sea totalmente satisfactoria, una fórmula como «no dependen de» no sería más adecuada. En realidad, no se trata de la existencia misma de los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 bis; tales derechos y obligaciones existen y existirán en todo caso. De ahí que la palabra «condicionados» exprese mejor la idea.
- 56. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) suscribe las observaciones formuladas por el Sr. Bartos en cuanto a la improcedencia de establecer en esta

²⁴ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, pág. 364, artículo 7.

²⁵ Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo, artículo 7.

materia un paralelo con la Convención sobre las misiones especiales. Mientras que esa Convención rige las relaciones bilaterales entre el Estado que envía y el Estado receptor, el proyecto de artículos trata ante todo de las relaciones entre Estados y organizaciones, y se ocupa sólo indirectamente de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped. La ausencia de relaciones entre esos dos Estados no puede afectar, por tanto, a los derechos y obligaciones recíprocos que sólo dimanan de su participación en una organización internacional.

- 57. La expresión «condicionados por» es perfectamente adecuada desde el punto de vista jurídico. Significa que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped no constituye una condición para el ejercicio de sus derechos y obligaciones respectivos.
- 58. La enmienda propuesta por el Sr. Ustor introduciría una aclaración útil.
- 59. La norma del párrafo 2 puede parecer obvia, perocon todo, es útil enunciarla expresamente.
- 60. El Comité de Redacción incluyó la frase «o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos» porque, sin esto, ciertas medidas adoptadas en aplicación de los artículos podrían interpretarse en el sentido de implicar un reconocimiento. Esto se aplica a la participación en consultas celebradas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la organización, de conformidad con el artículo 50. No obstante, aunque tales actos no entrañan el reconocimiento automático, como se desprende del empleo de las palabras «por sí mismos», pueden constituir, si tal es la voluntad de los Estados interesados, una forma indirecta de reconocimiento.
- 61. En respuesta a la pregunta del Sr. Castrén, el Sr. Ago explica que el Comité de Redacción suprimió la última frase del artículo 49 *bis* propuesto por el Relator Especial, porque le pareció que su contenido era axiomático.
- 62. El Sr. USHAKOV desea hacer dos observaciones que no se le ocurrieron durante el debate del Comité de Redacción. En primer lugar, el texto primitivo del artículo 49 bis empezaba así: «La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de uno u otro Estado en virtud de los presentes artículos.» El Comité de Redacción en cierto modo invirtió la idea expresada en esa frase: la palabra «existencia» sustituyó a la palabra «ausencia» y la palabra «mantenimiento» a la palabra «ruptura». La redacción anterior era más clara.
- 63. La segunda observación es de fondo: la expresión «la existencia o el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares», que figura en el párrafo 1, no comprende el caso de no reconocimiento. A juicio del Sr. Ushakov, es importante especificar en el párrafo 1 que el no reconocimiento de los Estados de que se trata o de sus gobiernos no afecta a sus derechos y obligaciones en virtud de los artículos del proyecto.
- 64. Sugiere, por tanto, que los artículos 49 bis y 77 bis se devuelvan al Comité de Redacción.
- 65. El Sr. CASTRÉN considera perfectamente satisfactoria la respuesta que ha dado a su pregunta el Presidente del Comité de Redacción. Puesto que es evidente

- que el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente por el Estado que envía no afecta a las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía, no hace falta mencionarlo expresamente como se hacía en el texto del Relator Especial.
- 66. El Sr. ROSENNE dice que no es realmente necesario remitir nuevamente los dos artículos al Comité de Redacción. La Comisión probablemente pueda aprobarlos en la inteligencia de que el Comité de Redacción, cuando vuelva a examinar todo el proyecto en la última etapa de su labor, estudiará dos puntos con todo cuidado.
- 67. El primero se relaciona con las observaciones del Sr. Ushakov y con la enmienda propuesta por el Sr. Ustor al párrafo 1, que parece haber sido aceptada en el curso del debate. Se trata de la expresión exacta que se ha de dar al elemento de la reciprocidad; el problema, a juicio del orador, es el de los derechos y las obligaciones recíprocos del Estado huésped y el Estado que envía, y no de uno u otro de estos Estados y la organización. El Comité de Redacción deberá decidir si ese elemento está implícito o si debe reflejarse en alguna forma en el texto del artículo.
- 68. El segundo punto se refiere al orden de los párrafos 1 y 2. La Comisión podría examinar si conviene conceder el primer lugar a la cuestión más general y de mayor alcance a que se refiere el párrafo 2, y el segundo lugar a las disposiciones más explícitas del párrafo 1.
- 69. El Sr. KEARNEY dice que el texto de los dos párrafos no es quizás muy claro. Suscribe algunas de las objeciones que se han hecho durante el debate. Se refiere en particular a las cuestiones que preocupan al Sr. Ushakov.
- 70. El efecto preciso de las disposiciones del párrafo 1 parece razonablemente claro. Ese efecto no resultará apenas alterado si se modifica la formulación negativa; hay otras formas de expresar la misma idea, por ejemplo: «La ausencia de relaciones diplomáticas o consulares no afecta a los derechos y obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos.» Pero la fórmula propuesta por el Comité de Redacción es el fruto de largos debates y, por su parte, el Sr. Kearney es partidario de conservarla, sin perjuicio de que se introduzcan pequeñas modificaciones cuando el Comité de Redacción examine la totalidad del proyecto al final de los trabajos.
- 71. Análogamente, el párrafo 2 expresa la idea de que nada de lo que se haga en virtud del presente proyecto de artículos podrá invocarse para apoyar una demanda de reconocimiento. A este respecto, el Sr. Kearney pone de relieve la práctica reciente relativa al reconocimiento de gobiernos, en cuanto se distingue del reconocimiento de Estados. La frecuencia de los cambios de gobierno ha dado lugar a una práctica según la cual los Estados no entablan ninguna gestión oficial acerca de la cuestión del reconocimiento de un nuevo gobierno en otro Estado; sigue tratando con el gobierno que está en el poder y deja que el problema del reconocimiento se disipe; cabe que en ningún momento se notifique formalmente al nuevo gobierno su reconocimiento.

- 72. En vista de que la práctica a este respecto es algo imprecisa, convendría reducir las disposiciones sobre la materia a una cláusula general de salvaguardia. En cuanto a la redacción, la que propone el Comité de Redacción parece adecuada.
- 73. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya sin reservas la formulación del párrafo 2, pero desea hacer algunas observaciones acerca de los términos del párrafo 1. La idea básica del párrafo 1 es que las disposiciones del presente proyecto de artículos serán aplicables independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía. En vista de ello, se podría redactar ese párrafo con mayor brevedad y más categóricamente para que dijese:

«La existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no es necesaria a los efectos de la aplicación de los presentes artículos.»

- 74. La formulación propuesta por el Comité de Redacción pone de relieve los derechos y las obligaciones de los dos Estados de que se trata. Sin duda tales derechos y obligaciones no dependen de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos, pero hay otro aspecto en esta cuestión: el hecho de que no existan tales relaciones entre ambos Estados pudiera dificultar la aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos.
- 75. Reconoce que el texto que ha propuesto tiene cierta semejanza con el del artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales, disposición que, desde luego, se refiere a relaciones bilaterales. Pero el hecho de que las disposiciones que se examinan se refieran a las relaciones multilaterales no debiera ser obstáculo para que la Comisión acepte el texto que ha propuesto, teniendo solamente en cuenta los méritos de la fórmula sugerida y dada la identidad básica entre los fines de esas disposiciones y los del artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales.
- 76. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el debate ha venido a corroborar su opinión de que en el artículo 49 bis no se ha de hacer referencia a «la aplicación de los presentes artículos», sino a los derechos y obligaciones que, en los presentes artículos, conciernen a las relaciones recíprocas del Estado que envía y el Estado huésped. Es evidente que en el proyecto no hay ninguna otra cosa que pueda verse afectada por el no reconocimiento o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.
- 77. El Sr. Ushakov ha planteado dos cuestiones. La primera concierne sobre todo a la forma, pero es posible que el Sr. Ushakov tenga razón al pensar que sería preferible hablar de inexistencia y de ruptura en vez de existencia y de mantenimiento de relaciones diplomáticas y consulares, puesto que es respecto de esos casos excepcionales que la Comisión desea establecer que los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía no son afectados. En cuanto a la segunda cuestión, el Sr. Ushakov tiene razón enteramente. Es cierto que se podría decir que la ausencia de relaciones diplomáticas y consulares abarca el caso de no reconocimiento, ya que éste implica necesariamente la ausencia de relaciones;

pero para que el texto fuera completo habría que mencionar también el no reconocimiento en el párrafo 1 diciendo, por ejemplo:

«Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no son afectados por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas a consulares entre ellos ni por el no reconocimiento de uno de esos Estados o de su gobierno por el otro.»

- 78. El Sr. USHAKOV dice que ese texto le satisface enteramente.
- 79. El Sr. EUSTATHIADES coincide con el Sr. Rosenne en que sería preferible invertir el orden de los dos párrafos. Lo esencial, sin embargo, es adoptar las ideas del Sr. Ushakov, como acaba de proponer el Sr. Ago, particularmente si se tiene en cuenta que muchos de los estudios más recientes sobre la cuestión del reconocimiento muestran que el significado del reconocimiento se define mayormente respecto del no reconocimiento. Además, el reconocimiento no entraña necesariamente el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares. Es, pues, el no reconocimiento que debería mencionarse en el párrafo 1.
- 80. El PRESIDENTE dice que, como se han propuesto varias enmiendas de redacción, parece conveniente remitir de nuevo los artículos 49 bis y 77 bis al Comité de Redacción.

Así queda acordado 26.

ARTÍCULO 50 27 y nuevos artículos 50 bis y 50 ter propuestos

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 50, para el cual el Relator Especial propone el nuevo texto siguiente (A/CN.4/L.171):

Artículo 50

Consultas y solución de controversias

- 1. Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.
- 2. Si en las consultas mencionadas en el párrafo 1 no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas y en defecto de que esas partes se pongan de acuerdo para recurrir a otro modo de solución, el asunto se someterá a una comisión de conciliación o a cualquier otro modo de solución que se haya instituido en el seno de la Organización con miras a resolver tales controversias.
- 3. Los párrafos anteriores se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.
- 82. Señala también a la atención de la Comisión los tres nuevos artículos que propone el Sr. Kearney (A/CN.4/L.169) para reemplazar el texto anterior del artículo 50. Esos artículos dicen lo siguiente:

²⁶ Véase la reanudación del debate en la 1121.ª sesión, párr. 43.
27 Véase texto y debate anteriores en la 1100.ª sesión, párr. 45

y ss., las sesiones 1101. y 1102. y, y la sesión 1115. y, párr. 59 y ss.

Artículo 50

Consultas entre el Estado que envia, el Estado huésped y la Organización

- 1. Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped surge alguna diferencia en lo concerniente a sus derechos y obligaciones respectivos en virtud de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.
- 2. En caso de que la diferencia no quede resuelta por medio de consultas, cualquier Estado participante en éstas o la Organización podrá someterla a conciliación mediante notificación por escrito hecha al Secretario General de la Organización en la que se haga constar lo esencial de la diferencia. La notificación se transmitirá a todos los miembros de la Organización.

Artículo 50 bis

Comisión Permanente de Conciliación

- 1. La Organización instituirá una comisión permanente de conciliación en la sede de la Organización con miras a tratar de zanjar las diferencias que surjan entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped en lo concerniente a sus derechos y obligaciones respectivos en virtud de los presentes artículos.
- 2. La Comisión se compondrá de cinco miembros designados como sigue:
- a) tres miembros elegidos por el órgano competente de la Organización;
 - b) un miembro designado por el Estado huésped;
- c) un miembro designado por el Secretario General de la Organización.

Cada miembro tendrá un suplente designado de la misma manera que el titular. Los miembros titulares y suplentes serán personas versadas en materia de derecho internacional y de organizaciones internacionales y que estén en posición de poder asistir fácilmente a las reuniones de la Comisión. Cuando un miembro no se halle en condiciones de desempeñar temporal o permanentemente su cometido será reemplazado en las reuniones de la Comisión por su suplente.

- 3. Los miembros de la Comisión serán designados por un período de cinco años. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro titular o suplente, se designará un sucesor por el mismo procedimiento seguido para la designación de su predecesor y para el período que quede hasta la expiración del mandato de éste.
- 4. La Comisión designará por mayoría de votos un Presidente de entre los miembros elegidos.

Artículo 50 ter

Procedimiento de conciliación

- 1. El Secretario General dará traslado al Presidente de la Comisión de una copia de la notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 50. Todo miembro de la Organización que no haya participado en las consultas podrá participar en el procedimiento de conciliación previa notificación al efecto hecha al Presidente de la Comisión dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación del Secretario General acerca del procedimiento.
- 2. El Presidente convocará a una reunión de la Comisión en la fecha más próxima posible a la que serán invitados los representantes de todos los miembros que hayan participado en las consultas o que hayan solicitado participar en el procedimiento. En tal reunión, la Comisión decidirá las cuestiones que han de considerarse y examinará las medidas que sean necesarias para contribuir al procedimiento de conciliación, y en particular, si se requieren exposiciones escritas y orales, la presentación de pruebas y el examen de testigos.
- 3. La Comisión actuará en lo sucesivo de la manera que, a su juicio, sea más oportuna para promover la conciliación. En nombre de la

- Organización, la Comisión podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la interpretación o aplicación de los presentes artículos.
- 4. La Comisión, si no puede lograr que los miembros participantes en las actuaciones se pongan de acuerdo sobre una solución de la diferencia objeto del examen dentro de los nueve meses siguientes a la primera reunión, preparará un informe sobre sus actuaciones y lo presentará al Secretario General y a todos los miembros participantes. El informe deberá incluir las conclusiones de la Comisión sobre las cuestiones de hecho y de derecho así como sus recomendaciones en cuanto a la conducta que deben adoptar las partes participantes. El plazo para la presentación del informe se prorrogará en la medida necesaria cuando se haya solicitado una opinión consultiva.
 - 5. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
- 83. El Sr. EUSTATHIADES dice que tiene tres observaciones que hacer sobre el artículo 50 propuesto por el Relator Especial, al que felicita por su labor y por el texto que ha presentado. Primeramente, el sistema propuesto en caso de que las consultas fracasen, según el cual las partes en una controversia deben ponerse de acuerdo sobre otro modo de solución o someter la controversia a una comisión de conciliación, tiene la ventaja de ser flexible, ya que el procedimiento de conciliación se entablaría sólo en última instancia y sería obligatorio sólo si las partes no llegaran a un acuerdo sobre otro modo de solución. No obstante, el tiempo dedicado a buscar otro modo de solución, en caso de fracaso de las consultas. podría ser largo, lo cual es un inconveniente en el tipo de litigios que habrán de resolverse. Por consiguiente, el sistema propuesto por el Sr. Kearney en sus enmiendas, que consiste en pasar directamente de las consultas a la conciliación, parece preferible, al menos en principio.
- 84. En segundo lugar, el Sr. Eustathiades se pregunta si la expresión «las partes interesadas» que figura en el párrafo 2 del texto propuesto por el Relator Especial comprende a la organización. En el párrafo 1, el derecho a pedir consultas se reconoce también, justificadamente, a la organización, lo que significa que interesa asimismo a esta última allanar las dificultades. Por consiguiente, parece necesario definir con mayor precisión el sentido de la expresión «partes interesadas».
- 85. En tercer lugar, el principio del mantenimiento de los acuerdos en vigor, enunciado en el párrafo 3, es acertado como regla general, pero habría que tomar en consideración ciertos casos para no excluir a la organización del procedimiento de conciliación. Según el párrafo 3, un acuerdo de conciliación entre el Estado huésped y el Estado que envía prevalecería sobre los procedimientos previstos en los párrafos 1 y 2, de forma que la organización no podría participar en la solución de la controversia. Ahora bien, la intervención de la organización podría redundar en interés de la comunidad internacional.
- 86. En síntesis, para tener en cuenta la multiplicidad y diversidad de las organizaciones internacionales a las que se aplicarán los artículos, el Sr. Eustathiades prefiere, en principio, un procedimiento obligatorio de conciliación preestablecido y definido más claramente, como el propuesto por el Sr. Kearney, al procedimiento más bien excesivamente flexible sugerido por el Relator Especial, que podría dejar demasiado tiempo en suspenso la solu-

ción de controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1120.ª SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1971, a las 10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.171)

[Tema 1 del programa] (continuación)

Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (continuación)

ARTÍCULO 50 (Consultas y solución de controversias) y nuevos artículos 50 bis y 50 ter propuestos (continuación)

- 1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de la nueva versión del artículo 50 propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/L.171) y la propuesta del Sr. Kearney de sustituir dicho artículo por tres nuevos artículos (A/CN.4/L.169).
- 2. El Sr. KEARNEY dice que por el momento no discutirá el nuevo texto del artículo 50 propuesto por el Relator Especial, sino que presentará su propia propuesta relativa a ese artículo y a otros dos adicionales que se numerarían 50 bis y 50 ter.
- 3. Durante el breve debate anterior de la Comisión sobre el artículo 50, el Sr. Kearney expuso sucintamente las razones por las que proponía una nueva redacción del artículo ¹. La finalidad de su propuesta no es modificar el fondo del párrafo 1, sino simplemente poner de relieve que la disposición concierne a las diferencias que surjan en cuanto a los derechos y obligaciones dimanantes de los presentes artículos,
- 4. Es necesario hacer una corrección a su texto del párrafo 1 del artículo 50. En vista de la referencia a «uno o más Estados que envían» en la frase inicial, las palabras «el Estado que envía» en la última parte del párrafo

- deben figurar en plural y, en el texto inglés, hay que modificar en consonancia las palabras «either State».
- 5. El párrafo 2 prevé que, si las consultas mencionadas en el párrafo anterior no conducen a un arreglo concertado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someter el asunto a conciliación.
- Se plantea el problema de saber si la conciliación es el procedimiento más adecuado para la solución de las controversias en ese caso. Al decidir esa cuestión debe tenerse en cuenta que la materia de que se ocupa el proyecto de artículos se rige ya por los acuerdos existentes relativos a la solución de las controversias. El proyecto de artículos se aplicará principalmente a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, y el artículo VIII, sección 30, de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas 2 prevé que toda diferencia dimanante de la interpretación o aplicación de la convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. En la misma sección se dispone que se solicitará de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica conexa, si surge una diferencia entre las Naciones Unidas y uno de sus Miembros, pero se declara que la opinión de la Corte «será aceptada por las partes como decisiva». El sistema instituido por la Convención de 1946, es pues, de carácter estrictamente judicial.
- 7. El artículo VIII, sección 21, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas ³ establece el arbitraje obligatorio para la solución de toda controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo; además, esa sección incluye una cláusula conforme a la cual el Secretario General o los Estados Unidos pueden pedir a la Asamblea General que «solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento».
- 8. En vista de la existencia de estas disposiciones, no sería razonable que la Comisión elabore un proyecto de artículos, que se aplicará principalmente a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, sin regular de algún modo la solución de las controversias. El orador preferiría que estas controversias fueran sometidas a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, pues cualquiera de estos dos métodos permitiría lograr solución definitiva. Sin embargo, propone el arreglo mediante conciliación porque es el modo de solución previsto en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en el anexo de esa Convención ⁴. Espera que su propuesta, basada en un precedente reciente, sea

¹ Véase la 1115.ª sesión, párr. 61.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

³ Op. cit., vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

⁴ Véase Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia, págs. 322 y 325 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).